

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-050418

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,932

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,932) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Señor Síndico Municipal Interino, José Fidel Melara Morán, somete a consideración solicitud de Resolución de Recurso de Revocatoria Industrias Graficas Vimtaza, S.A. de C.V., expuesta por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que fue interpuesto RECURSO DE REVOCATORIA, por la sociedad INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA S.A. DE C.V., o VIMTAZA, S.A. DE C.V., por medio de sus Representantes Legales, los señores JOSE MANUEL PACAS CASTRO y JOSE SALVADOR POSADA FRATTI, en contra del Acuerdo Municipal Número 2,807, Referencia SE-230118, Periodo 2015-2018 el cual resolvió el Recurso de Revisión, por considerar que la petición de Revisión es legalmente procedente.
- III- Que exponen dentro del recurso de Revocatoria "...que la petición de revisión denegada, si es legalmente procedente , porque se trata de un recurso extraordinario, contemplado en el Derecho Procesal para "... rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido..."...", así mismo exponen que interpusieron el mencionado recurso de revisión no obstante estar conscientes de lo dispuesto por la Ley General Tributaria Municipal, porque en la resolución relativa al recurso de apelación interpuesto, al no contener pronunciamiento alguno sobre aspectos planteados en el recurso de apelación, como lo son las consideraciones sobre el activo imponible, lo relativo a los inmuebles situados fuera de la jurisdicción de Santa Tecla y la fecha de inicio de la tasación no se le dio por una parte cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, y así mismo se infringió el Artículo 18 de nuestra constitución, relativo al derecho de Petición ante la autoridad competente y a los derechos de obtener una resolución sobre lo solicitado y a que se haga saber al interesado lo resuelto, por las razones expuestas interponen

recurso de revocatoria de la resolución arriba mencionada, se admita el citado recurso y se revise el Acuerdo número 2665, referencia SE-141117, periodo 2015-2018, para que en el mismo se incorporen los aspectos planteados en el Recurso de Apelación y que no fueron incluidos en la Resolución Respectiva.

- IV- Que según la Posición Expuesta por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en materia administrativa el recurso adquiere connotación similar, tal como el doctrinario Daniel Gómez Sanchís, sostiene "es el remedio con que cuenta el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo para impugnar un acto administrativo que lo afecta, a fin de obtener su modificación, sustitución o revocación, ya sea por el mismo órgano que lo dictó o por uno superior" (Daniel Gómez Sanchís y otros. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Depalma, Pág. 637).
- V- Que en términos semejantes, la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido que: "el recurso administrativo es el mecanismo procedimental por medio del cual, el administrado afectado directa o indirectamente por una resolución administrativa, intenta su modificación o eliminación de la vida jurídica, ante el mismo ente que la dictó, o ante su superior en la escala jerárquica" (Sentencia 129-R-2000, pronunciada el cinco de febrero de dos mil dos).
- VI- Que en este sentido, siendo que la naturaleza jurídica de los actos controvertidos en el presente caso relativos a la calificación y determinación de impuestos, la normativa que regula los medios de impugnación de tales actuaciones es la Ley General Tributaria Municipal, la cual de conformidad con el art. 123 es el de apelación. De lo antes expuesto, se deduce que cuando la sociedad INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA, S.A. DE C.V., interpuso "Recurso de Apelación" contra la resolución del veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, emitida por el Jefe de Registro Tributario, se infiere que se hacía efectivo su derecho de controvertir la decisión administrativa que afectaba su esfera jurídica; consecuentemente el recurso interpuesto por la demandante fue el procedente.
- VII- Que como antes ha expresado la Sala de lo Contencioso Administrativo, "la Administración Pública tiene como fuente de derecho para resolver los casos que se le presenten: la Constitución, las leyes especiales de la materia y supletoriamente el derecho común. El Concejo Municipal, al ser parte de la Administración Pública, se encuentra sometido a dichas fuentes del derecho; por lo tanto, en materia de determinación de la obligación tributaria municipal, se aplica principalmente la Ley General Tributaria Municipal y supletoriamente el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, como derecho común. De lo cual resulta que en el presente caso, las disposiciones establecidas en la primera de dichas normas, es clara y

no da lugar a confusión, ni vacíos que evidencien la aplicación supletoria de las segundas normas, por lo que será aquel cuerpo normativo el que debía aplicar la Municipalidad y no otro”. (Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo 2011).

- VIII- Que siendo así que al momento que se resolvió el recurso de apelación y tal como se establece en la Ley General Tributaria, en el artículo 124 donde no se establece la posibilidad de recurrir la resolución pronunciada por el Concejo Municipal, sobre el recurso de Apelación, es con esta resolución que el Concejo Municipal, agotó la vía administrativa, y le da cumplimiento a lo ya dicho por la Sala “dicha norma, es clara y no da lugar a confusión, ni vacíos que evidencien la aplicación supletoria de las segundas normas, por lo que será aquel cuerpo normativo el que debía aplicar la Municipalidad y no otro” por consiguiente, este recurso de revisión no es admisible en esta instancia.
- IX- Que la parte actora alega que “...no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil...”, y tal como se establece en dicho artículo “El fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado”, sin embargo, en los escritos presentados por la parte actora específicamente en su escrito de expresión de agravios del recurso de apelación piden específicamente “...pronunciéis la sentencia que en derecho corresponde, es decir revocando la resolución apelada...”, pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que habla de la congruencia y que expresamente dice “El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes”, lo cual puede ser observado en la resolución del recurso de apelación donde la parte actora no estaba conforme con la calificación emitida por el Jefe de Registro Tributario y se resolvió a lugar puesto que se mandó a realizar una nueva calificación conforme a Derecho, manifestando la parte actora en el recurso de revisión estar conformes con lo resuelto al expresar “en efecto en la resolución proveída se ha ordenado al señor Jefe del Registro Tributario realizar una nueva calificación tomando en cuenta el objeto de la Sociedad para determinar la actividad económica como industria... orden con la cual estamos totalmente de acuerdo...”, por tanto lo resuelto en el Acuerdo ha sido conforme a derecho.
- X- Que por otra parte el artículo 18 de la Constitución, consagra el denominado derecho de petición y respuesta, habiendo sido sus

alcances establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en los siguientes términos: “respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas —naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras— para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa (...). Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber (...). En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado”. (Sentencia de amparo 668-2006, pronunciada a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del día cinco de enero de dos mil nueve).

- XI- Que de tal suerte que, el ejercicio del derecho de petición implica la correlativa obligación de todos los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les presenten. Ahora bien, la contestación a que se hace referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente tiene la obligación de analizar el contenido de la solicitud y resolver conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Sobre este punto esta Sala ha manifestado que: “No implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, sólo la de obtener una pronta respuesta (...). Cuando falta respuesta a la petición o reclamo del administrado, es inminente concluir que la Administración ha incurrido en una falta a su deber de resolver y de ella probablemente derive una violación al derecho constitucional de petición y respuesta”. (Sentencia 63-0-2003, dictada a las doce horas quince minutos del veintisiete de septiembre de dos mil cinco).
- XII- Que al haber realizado el proceso del Recurso de Apelación culminando con una resolución favorable para la parte actora, de la cual han manifestado estar totalmente de acuerdo pues se mandó a realizar una nueva calificación conforme a Derecho se ha respetado tanto el Derecho de petición consagrado en el Artículo 18 de la Constitución así como también se le dio cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y que de forma supletoria aplicaba para el caso, puesto que el proceso fue realizado respetando el debido proceso, las garantías que tiene la parte actora así como también la correcta aplicación de la Ley General Tributaria. Y al ser esta

última Ley específicamente en su artículo 124 clara sin dar lugar a confusión ni vacíos que evidencien la aplicación supletoria de alguna otra norma, este Concejo no puede aplicar una Ley distinta a la Ley General Tributaria.

- XIII- Que por razón de lo antes expuesto corresponde rechazar el recurso solicitado por la sociedad INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA S.A. DE C.V., o VIMTAZA, S.A. DE C.V., por medio de sus Representantes Legales, los señores JOSE MANUEL PACAS CASTRO y JOSE SALVADOR POSADA FRATTI.

Por lo tanto con base en las razones expuestas y en base al artículo 124 de la Ley General Tributaria, **ACUERDA:**

- 1. Declárese INADMISIBLE el recurso de Revocatoria, no pudiéndose ser juzgado el objeto de la pretensión de conformidad al artículo 124 de la Ley General Tributaria Municipal y por haberse agotado la vía administrativa.**
- 2. Devuélvase el expediente al lugar de origen.-Comuníquese."''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS CINCO DIAS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**